

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 135.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del mozo Francisco Martín Alonso, quinto por el cupo de Arenillas de Riopisuerga, en el reemplazo del año actual, dando aviso á este Gobierno apenas sea habido.

Burgos 23 de Agosto de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm 136.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua y un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron sustraídas del pueblo de Villavieja, sospechándose que los autores del hurto fueran unos gitanos; y caso de ser hábidas serán detenidas así como los sugetos en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento al Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, quien las reclama.

Burgos 24 de Agosto de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo negro con un poco de pelo blanco encima de la pezuña de una pata, coja de la pata derecha, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos.

Un caballo rojo, de seis años, calzado de una pata, útil de todos los remos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

COMISION PERMANENTE.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

	Ps.	Cénts.
Racion de pan de 0,70 decágramos.....	0,25	
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,82	
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,25	
El litro de aceite.....	1,27	
El kilogramo de carbon.....	0,06	
El kilogramo de leña.....	0,02	
El kilogramo de paja larga.....	0,06	

Burgos 24 de Agosto de 1871 = El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena y Bustillo. = El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo. = P. A. D. L. C. P. = Antonio Azpiroz, Secretario.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 7 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Jorge de la Riva y asistencia de los Sres. Velasco, y Martínez del Rincon, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Director general de Administracion con fecha 14 de Julio último, trascriba por el Sr. Gobernador de esta provincia, en que participa haberse procedido á la conversion de una inscripcion intransferible del 3 por 100 consolidado perteneciente al Ayuntamiento de Oña, provincia de Burgos, por el capital, de 2 944 escudos 133 milésimas, y en su consecuencia han sido emitidos, y se hallan corrientes para entregar á D. Abdon Moreno, representante de dicho Ayuntamiento los valores correspondientes.

Dada lectura de la exposicion elevada por Antonia Lafuente, natural de Sotragero, pidiendo que en atencion á la triste situacion en que se halla se la admita de nuevo en la Casa provincial de Beneficencia, de donde salió á consecuencia del arreglo adoptado por la Diputacion provincial, se acordó que el Administrador de la Casa referida, informe acerca de los particulares que abraza dicha solicitud.

En el expediente formado á instancia de D. Donato Lopez Pradales, Secretario que fué del Ayuntamiento de Valdezate, pidiendo que por dicho Municipio se le satisfaga lo que le adeuda por su sueldo durante la época en que desempeñó el indicado cargo, y que se obligue al mismo á cumplir el art. 7.º del Reglamento de 20 de Abril del año último respecto al presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, se acordó que se prevenga al Ayuntamiento referido que para resolver este asunto se precisa una liquidacion original practicada por la Corporacion y el interesado, en la que se admitan las partidas que sean justas y se desestimen las improcedentes, pudiendo el reclamante acompañar documentos justificativos de las que le sean desechadas.

De conformidad con lo propuesto por el Negociado, se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes correspondiente al 4.º trimestre del último año económico, que al efecto remite el Alcalde de Ubierna, importante la cantidad de 300 pesetas 62 céntimos.

En vista de una solicitud del Ayuntamiento de Nava de Roa, pretendiendo que se suspenda por dos meses el apremio que se le tiene expedido para pago de sus cuotas de gastos provinciales, se acordó acceder á su pretension solo hasta fin del presente mes, y á calidad de que el Municipio satisfaga las dietas al comisionado, en razon á que para entonces ya estará ultimada en aquella localidad la recoleccion de mieses.

En el expediente promovido por D. Perfecto Gil, vecino en la actualidad de Revilla Cabriada, en queja de la cuota que se le repartió en el de Royuela, de donde fué vecino hasta el mes de Febrero último, y apremio que sobre el

pesa: Considerando que en la circular de 16 de Enero último se prohibe la exaccion de mas cuota á los hacendados é industriales que el 25 por 100 sobre la contribucion que al Estado paguen para el repartimiento de los pueblos, y que en los que se hubiere repartido mayor suma no podria exigirse en el trimestre á que dicha orden corresponde: Considerando que en la circular de 24 de Enero se ordena la reforma de los presupuestos en el sentido expresado en la anterior, debiendo reintegrarse por cuartas partes cuando menos á los que hubieren satisfecho mayores sumas que el 25 por 100 autorizado sobre las contribuciones, cuyas cantidades se manda figuren en el nuevo presupuesto como gastos necesarios, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Royuela lo siguiente: 1.º, que queda levantado el apremio contra el reclamante, al cual no puede exigirse mas cuota que el 25 por 100 sobre la contribucion de 13 pesetas que segun su clase paga de contribucion al Estado, ó sea 3 pesetas 25 céntimos por todo el año. 2.º, que solo se le exija el pago correspondiente á los tres trimestres primeros del año económico último, en razon á que cuando trasladó su vecindad á Revilla Cabriada estaba ya vencido el plazo para el pago del tercer trimestre; y 3.º, que al referido D. Perfecto Gil se le reintegre de la diferencia que resulte entre lo que debe pagar por dichos tres trimestres, con arreglo á las 3 pesetas 25 céntimos antes citadas, y lo que indebidamente se le ha cobrado. Así bien se acordó que se requiera al Sr. Gobernador dicte las medidas oportunas para que los pueblos de esta provincia cumplan lo mandado en las disposiciones contenidas en la circular de 24 de Enero antes citada, segun lo prevenido en el punto 6.º de la misma.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Cecilia, en solicitud de autorizacion para cortar 60 encinas en el monte titulado Valderredondo y 6 chopos del plantio de dicho pueblo con destino á la reparacion de la Escuela de niños, se acordó manifestar á dicho Ayuntamiento que está facultado para acordar y disponer el aprovechamiento de los 6 chopos, porque el plantio de

esta clase no constituye superficie forestal, y que no puede accederse á la corta de las 60 encinas porque segun informe del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia no la permite el estado del monte, y es contraria á lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 por no hallarse comprendida en el plan anual, estando además prohibido el curso de semejantes pretensiones referentes á montes declarados enagenables, segun Reales órdenes de 23 de Mayo y 9 de Agosto de 1862.

A peticion de Luisa Rubio, vecina de Los Balbases, y con arreglo al resultado que ofrece el expediente de entrega de quintos de dicho pueblo en el reemplazo del año último, se acordó que el día 12 del actual y hora de las 12 de su mañana comparezca el quinto Venancio Gomez, cuya presentacion no se ha verificado por hallarse procesado, para su talla y reconocimiento.

Para cumplir una orden de la Direccion general de Administracion, se acordó que en el mismo dia y hora citados en el acuerdo anterior comparezca para su reconocimiento facultativo Segundo Santos padre de Leandro Izquierdo, quinto por el pueblo de Cabezón de la Sierra en el último reemplazo.

En el expediente promovido por D. Elias de la Hera, vecino de Padilla de Arriba, en solicitud de que se celebre un nuevo remate de los arbitrios establecidos en dicho pueblo sobre consumos, se dió lectura del informe emitido por el Vocal ponente Sr. Velasco, el cual, considerando que la celebracion de dos subastas, que han tenido lugar, es nula por infringir el punto 5.º del art. 51 de la ley de 21 de Octubre, en que se establece un solo remate, que no es de apreciarse para el caso, la circunstancia de haberse subastado las especies arrendadas en globo al verificarse el primer remate, y no por separado, como se hizo en el segundo y estaba anunciado; y que segun el párrafo 2.º del art. 66 de la ley provincial de 20 de Agosto último, la Comision provincial está llamada á corregir las infracciones de ley sin concretarse á resolver los agravios ó apelaciones de los particulares, propone que se desestime la pretension del reclamante y se declare la nulidad de los dos remates celebrados en dicho pueblo los dias 25 y 27 de Julio último. Y en cuanto á la consulta al Alcalde para cobrar de los expendedores los impuestos establecidos por los géneros que han acopiado antes del 1.º de Julio, que se conteste que la mala fe de los expendedores quedaria invalidada si la recabacion de los impuestos se verificara administrativamente segun las instrucciones de la circular de 16 de Enero último, publicada en el Boletín núm. 24 de dicho mes, encargando al Alcalde de Padilla de Arriba que en lo sucesivo se atempere á las disposiciones vigentes, para evitar reclamaciones tan viciosas é inoportunas como las que han dado lugar á la formacion del expediente de que se trata.

El Sr. Rincon expuso que en su sentir procedia únicamente desestimar la

pretension del recurrente La Hera, que se limitaba á pedir la celebracion de un nuevo remate, lo cual se oponia á lo determinado en el punto 5.º del art. 51 de la ley de 21 de Octubre de 1868, sin entrar á resolver acerca de la validez ó nulidad de los remates que antes tuvieron lugar, puesto que únicamente se pide hoy aquella sin pretender la nulidad de lo anteriormente hecho.

El Sr. La Riva sostuvo la nulidad de los remates bajo el fundamento de que en el primer remate se habia celebrado en globo, mientras que el segundo se habia verificado con separacion de articulos, faltándose con este sistema á las condiciones del anuncio de remate.

Declarado suficientemente discutido el punto, se procedió á la votacion; y habiendo emitido el suyo cada uno de los Sres. Vocales conforme á las ideas que en la discusion habia sustentado, resultó no haber los tres votos conformes, que exige el párrafo 1.º del art. 62 de la ley provincial, y se acordó que se dé nuevamente cuenta en la sesion siguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º de citado articulo.

En el expediente sobre nulidad de los remates de arbitrios impuestos sobre granos y corderos en la villa de Aranda de Duero, se dió cuenta del informe del Negociado con relacion á una nueva solicitud de D. Pedro Perez, proponiendo que se determine que se esté á lo acordado en 19 de Julio, puesto que el nuevo recurso contiene la misma pretension en un todo que la que motivó el acuerdo citado. El Sr. Velasco impugnó el informe referido, por creer que lo procedente era declarar la nulidad de los dos remates celebrados contra lo dispuesto en el punto 5.º del art. 51 de la ley de 21 de Octubre de 1868, segun habia sostenido al adoptarse el acuerdo anterior, puesto que considera que la Comision debe corregir las infracciones legales en los asuntos de su competencia donde quiera que se noten y aun cuando no haya una pretension concreta para ello.

Los Sres. La Riva y Rincon consideraron aceptable el informe del Negociado; puesto que siendo la nueva pretension una reproduccion de la primera, y estando esta resuelta, no cabia otra cosa que la solucion propuesta en dicho informe.

Y habiéndose procedido á la votacion, cada uno de los Sres. Vocales emitió el suyo en el sentido que habia sostenido la discusion; y no reuniéndose los tres votos conformes, que exige el párrafo 1.º del art. 62 de la ley provincial vigente para formar acuerdo, se acordó que se dé nuevamente cuenta en la primera sesion con arreglo á lo determinado en el párrafo 2.º de dicho articulo.

Con lo que se levanto la sesion, siendo las 9 de la noche.

Burgos 7 de Agosto de 1871.—El Presidente accidental, Jorge de la Riva. —El Secretario interino, Aureliano Martin Alonso.

Sesion ordinaria del dia 9 de Agosto de 1871.

Abierta la sesion á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rózpide, Gobernador de esta provincia, y asistencia de los Sres. Vocales La Riva, Velasco y Rincon, se dió lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador fecha 8 del actual, en que participa haber dado las órdenes oportunas para que se encargue de la Alcaldia de Fuentebureba el Regidor que con arreglo á la ley deba reemplazar al Alcalde de dicho pueblo D. Antonio Alonso, á causa de haber sido este suspendido por seis meses en el ejercicio del cargo en virtud de sentencia judicial.

Dada lectura de otro oficio del mismo Sr. Gobernador fecha 8 del corriente, en que S. Sria. pide todos los antecedentes relativos al expediente sobre pago de alcaices de cuentas de D. Facundo Escolar y D. Niceto Cobia, Alcaldes que han sido de Torresandino, así como las copias literales de los acuerdos adoptados en el mismo por la Diputacion y Comision provincial, para mejor proveer acerca de una solicitud presentada por aquellos, se acordó que con la brevedad posible se faciliten á dicha autoridad los datos que reclama.

En vista de un oficio del Alcalde de Pampliega para el ingreso del huérfano Ignacio Marina Ruiz, natural de Ciadoncha, en la Casa provincial de Beneficencia, se acordó que el Alcalde de este último pueblo informe acerca del estado de pobreza de dicho huérfano y remita su partida de bautismo y las de defuncion de sus padres, para resolver lo que proceda.

Se acordó que se expida á D. Felipe Corral, con arreglo á lo que conste y fuese de dar, un certificado de la fecha en que fué nombrado oficial al servicio de la Diputacion de esta provincia encargado del Camino de Bercedo, y de la en que se instaló la Comision del mismo.

Dada nuevamente cuenta del expediente sobre nulidad de los segundos remates celebrados en la villa de Aranda de Duero sobre arbitrios impuestos á los granos y corderos para el corriente año económico, que en la última sesion quedó pendiente de nueva votacion con arreglo al párrafo 2.º del art. 62 de la ley provincial vigente, por no haberse reunido los tres votos conformes á que hace referencia el primer párrafo del citado articulo, respecto de la pretension de Pedro Perez fecha 1.º del corriente mes, en que nuevamente pide la nulidad de dichos remates, se procedió á referida votacion haciéndolo el Sr. Velasco en sentido de la nulidad pretendida, y los Sres. La Riva y Rincon conforme á lo propuesto por el Negociado de que se esté á lo acordado en sesion de 19 de Julio último, quedándolo así por mayoría segun el párrafo 2.º del art. 62 de la ley citados antes; acordando al propio tiempo los tres Sres. Vocales referidos que se prevenga al recurrente use frases mas comedidas y mesuradas cuando se dirija á la Comision. En el mismo expediente se

dió cuenta de otra nueva pretension de D. Pedro Perez, fecha 7 del actual, en que pide la nulidad de los primeros y segundos remates de los arbitrios mencionados; y despues de una ligera discusion sobre si debia declararse aquella desde luego, por aparecer infringida la ley por el Ayuntamiento de Aranda, ó se habia de dar traslado para exponer lo que se le ofrezca á este y á los interesados en los segundos remates, se procedió á votacion, haciéndolo el Sr. Velasco en el primer sentido, y en el segundo los Sres. Rincon y La Riva. Y no resultando los tres votos conformes que exige el párrafo 1.º del art. 62 de la ley provincial para formar acuerdo, se determinó que se repita la votacion en la próxima, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo de dicho articulo.

Se dió nuevamente cuenta del expediente promovido por D. Elias de la Hera, vecino de Padilla de Arriba, en solicitud de que se celebre un nuevo remate de los arbitrios establecidos sobre consumos en dicho pueblo, cuyo expediente quedó en la sesion última pendiente de segunda votacion por haber ocurrido el caso previsto en el párrafo 1.º del art. 62 de la ley provincial y tener que dar aplicacion al párrafo 2.º de aquel, verificándose dicha votacion en la forma siguiente: el Sr. Rincon votó en sentido de que debia desestimarse la pretension del recurrente, como habia opinado en la sesion anterior, y los Sres. Velasco y La Riva declarando nulos los dos remates celebrados por haberse faltado á lo dispuesto en el punto 5.º del art. 51 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que establece una sola subasta, y al pliego de condiciones en que se anunció esta con separacion de articulos; quedando así acordado por mayoría con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 62 de ley mencionados antes.

En el expediente incoado por Pedro Albarran, sobre nulidad del segundo remate celebrado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero para la adjudicacion del arbitrio de uso voluntario de peso y medida del vino, se dió cuenta de una solicitud de aquel, extensiva tambien á la nulidad del primer remate. Visto el informe del Negociado; y resultando que el recurrente en su nueva instancia da el nombre de arbitrio de la tasa del vino al que hace referencia la nulidad pretendida, siendo así que se trata del peso y medida, y que el remate de este no se celebró en la fecha que cita, ni tampoco en 19 de Julio se resolvió, como dice, su reclamacion anterior, se acordó devolverle dicha nueva instancia, para que rectifique las inexactitudes que contiene, previniéndole use frases mas comedidas y mesuradas cuando se dirija á la Comision.

De conformidad con lo propuesto por el Negociado é informado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes y Ayuntamiento de Zuzar, se acordó conceder á D. Rafael Gonzalez Liquinano la extraccion de treinta á cuarenta carros de piedra del monte de dicho pueblo, á calidad de que con la saca y el arrastre no se per-

judique el repoblado de dicho monte, toda vez que según los informes referidos no hay inconveniente para tal concesión.

Se dió cuenta de la pretensión del Alcalde de Quintanilla de la Mata, á fin de que se otorgue prórroga hasta último de Octubre próximo para el ingreso de dos trimestres que adeuda á los fondos provinciales por la cuota de dicho pueblo correspondiente al pasado año económico, y que no ha sido satisfecha por la miseria que ha afligido á aquella localidad; y se acordó conceder la prórroga solicitada solo hasta fin del corriente mes de Agosto, en que ya estarán recolectadas las mieses.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castrillo de la Vega, sobre que se levante el comisionado de apremio que se mandó por sus descubiertos en el pago de gastos provinciales, y atendiendo á la escasez de recursos con que actualmente cuenta dicho pueblo, se acordó alzar dicha comision hasta fin del presente mes, en que ya estará hecha la recolección de cereales, á calidad de que sean satisfechas al comisionado las dietas devengadas.

Se acordó que pase en ponencia al Sr. Velasco, el expediente instruido á instancia de D. Florencio Saiz, vecino y rematante de los impuestos de consumo de Arcos, pidiendo se ordene al Alcalde, le auxilie para practicar un aforo de los géneros de comer, beber y arder en las casas de los expendedores.

Dada cuenta del informe emitido por el ponente Sr. Zumárraga, en el expediente promovido por el Alcalde de Villazopeque, en solicitud de que se ordene al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz se abstenga de proceder á la venta de los bienes que se le han embargado para pago de un censo que sobre dicho pueblo pesa en favor del Duque de Tamames, y considerando que dicha carga no afecta á los fondos municipales ni puede consignarse cantidad en el presupuesto para su pago: Considerando que ni los Ayuntamientos ni los Alcaldes pueden ni deben intervenir en la administración de otras rentas ni bienes que las consignadas en el presupuesto según las prescripciones de la ley de 21 de Octubre de 1868 y de todas las leyes municipales anteriores, debiendo velar la Comision porque á los Ayuntamientos no se les impongan otra clase de obligaciones: de conformidad con lo propuesto por dicho Sr. ponente, se acordó no haber lugar á lo pretendido por referido Alcalde de Villazopeque, y que en uso del derecho que como particular le asista acuda donde viere convenirle; y que se manifieste á repetido Alcalde que está en el caso de significar al Sr. Duque que cesa en el cobro de las rentas como tal Alcalde, á fin de que nombre un administrador que se encargue de ello, requiriéndole para que presente el documento por el que pretenda tener derecho á que el Ayuntamiento ó su Presidente le cobren y administren dichas rentas, que no están consignadas ni deben consignarse en el presupuesto municipal.

En el expediente sobre examen y cen-

sura de las cuentas municipales de Sasamon correspondientes á los años económicos de 1863 64, á 1867 68 se dió cuenta de las nuevas solicitudes presentadas por los cuentadantes D. Nicolás Herrera y D. Fermin Riloba, y en vista de las pretensiones que encierran se acordó: 1.º, que en cuanto á la suspensión del procedimiento de apremio y á la remisión del expediente para que en estas oficinas se expida el testimonio que está mandado facilitar al Alcalde no ha lugar, por que acerca de estos dos extremos no puede intervenir la Comision en la forma pretendida: 2.º, que dicho Alcalde manifieste á vuelta de correo si ha cumplido el acuerdo de 17 de Julio próximo pasado, en que se le mandó por última vez facilitar á Herrera el testimonio que le tiene pedido con relacion á dicho expediente de apremio, y en caso negativo manifieste las razones de no haberlo hecho, remitiendo al propio tiempo, sin excusa ni pretesto alguno, el papel correspondiente á la multa que se le impuso en 24 de Junio: 3.º, que el Ayuntamiento informe en término de tercero día acerca de los demás particulares que contiene la solicitud de Don Nicolás Herrera: 4.º, que la misma Corporacion informe al propio tiempo acerca del particular que contiene la solicitud de D. Fermin Riloba, referente á exigirle una cantidad que dice corresponde pagar á su compañero Herrera: 5.º, y por último, que el mismo Ayuntamiento informe en el término antes indicado, acerca de la pretension de los dos recurrentes para que se les conceda recoger por si las mieses que le han sido embargadas, adoptando desde luego cuantas disposiciones sean conducentes al objeto de recolectar los frutos embargados con toda la brevedad posible y por todos los medios que tiendan á evitar gastos y perjuicios á los interesados.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 de la noche.

Burgos 9 de Agosto de 1871. — El Presidente accidental, Jorge de la Riva. — El Secretario interino, Aureliano Martin Alonso.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Rentas se ha comunicado á esta Administracion la orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 del mes último la orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858, los Administradores subalternos del ramo vienen presentando, para responder del buen desempeño de sus destinos, una fianza que consiste en el importe en metálico de la recaudacion de un bimestre comun del año próximo anterior al de su nombramiento, por sólo las rentas estancadas,

aumentándose en un doble aquella cantidad si se prestare en papel ó efectos públicos, conforme á la legislacion vigente. Una de las rentas de más importancia que tenian á su cargo los referidos Administradores subalternos era la de la sal. Deseñancado este artículo por la ley de 16 de Junio de 1869, y llevado á efecto por la instruccion de 29 de Noviembre siguiente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolies que de ellas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy dia puede asegurarse es rara la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestación de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa ú objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislacion vigente. Compréndese desde luego que esta modificacion no puede ser otra, que la de que exigiéndose las fianzas conforme á las bases establecidas en la circular citada al principio, en armonía con lo que se determina en el artículo 5.º de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, se deduzca de las mismas, respecto á los funcionarios que en lo sucesivo se nombren, la parte correspondiente á la venta de la sal que antes tenian á su cargo, en todos aquellos casos en que no aparezca existencia alguna de dicho artículo, afianzando en caso contrario el total importe del que resulte. Pero si bien es cierto que el mismo espíritu de justicia que preside á considerar como necesaria aquella modificacion, puede tambien aplicarse á todos aquellos Administradores subalternos, que nombrados con posterioridad á la ley del desestanco, no tuvieran existencia alguna de sal, de ninguna manera debe comprender á los anteriores á aquella época, ó á los que no se encuentren comprendidos en aquel último caso, hasta tanto no se declare su completa solvencia en la gestion económica conforme á las disposiciones vigentes. Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas y de Contabilidad de la Hacienda pública, este Ministerio se ha servido acordar: Primero. Que en el señalamiento de fianzas que las Administraciones económicas hagan á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas que en lo sucesivo se nombren, deduzcan el importe de la recaudacion de la renta de la sal obtenida en el año anterior, como se prevenia en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858, siempre que no tengan á su cargo existencia alguna de aquel artículo. Segundo: Que en caso contrario, se les exija en la constitucion de la fianza el importe de dicha existencia. Y tercero: Que los Administradores subalternos nombrados con

anterioridad al desestanco de la sal, que deseen disfrutar de los beneficios de esta disposicion retirando la parte correspondiente de su fianza en el caso de no tener existencias de dicho artículo, justifiquen su completa solvencia en el modo y forma que determinan las instrucciones vigentes.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su más exacto y puntual cumplimiento, interesándole la conveniencia de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de aquellos funcionarios á quienes pueda interesar la preinserta orden.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios de Estancadas á quienes pueda interesar.

Burgos 25 de Agosto de 1871. — Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

El Lic. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en la ejecucion promovida por el Procurador D. Cayetano Restituto Tejada en nombre de la Sociedad de Artesanos de esta Ciudad, conocida con el nombre de Monte de Piedad y Caja de Ahorros, contra la Junta Directiva y Sociedad de la Plaza de Toros, tambien de esta Capital, sobre pago de ochenta mil pesetas é intereses del seis por ciento, se sacan á pública subasta diferentes muebles y enseres valuados en cuatrocientas noventa pesetas, y la Plaza de Toros con su terreno adyacente á la misma, valuado en la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil trescientas pesetas perteneciente todo á la Sociedad ejecutada; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia veinte de Setiembre próximo á las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con arreglo á derecho, hallándose los efectos de manifiesto á la misma hora en el local de dicha plaza, y en la Escribania del que refrenda hasta dicho dia las tasaciones y título de pertenencia del terreno sobre que se halla edificada la Plaza, donde consta el censo enfiteutico que gravita sobre la misma.

Dado en Burgos á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Victorino Luna. — Por mandado de Su Sria., Francisco Carrillo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente, se cita y llama á Santiago Trespaderne, vecino de la Ciu-

dad de Burgos, para que dentro de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado á prestar una declaracion precisa en la causa que estoy instruyendo contra Micaela Conde, Joaquin y Narciso Garcia, sobre robo de ropas y efectos de la pertenencia de Marta Diez, viuda y vecina de Piérnigas, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Santiago Sanz.—P. S. M., Manuel Estefania.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de Lerma,

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Obegero y Lucio Juez, vecinos de Gumiel del Mercado, y Zacarias y Pedro Delgado que lo son de Aranda de Duero, los cuales con otros se fugaron en la noche del dia seis del actual de la cárcel de este partido, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre robo, aperecidos que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Agosto tres de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa.

Por el presente, primero y único edicto, se cita llama y emplaza á Ciriaco Lozano vecino de Quintanilla del Agua, de oficio escobero, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un chivo; aperecido que de no comparecer se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente, primer edicto cito, llamo y emplazo á Martin Tobalina, que ha estado de molinero en un molino del pueblo de Presencio, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á res-

ponder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dos arcos de hierro, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente, cito llamo, y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de una mula, cebra, raya de mulo, de treinta meses, de siete cuartas menos dos dedos, desherrada; y una yegua negra, ojo derecho garzo, estrella prolongada en la frente, bebe con el anterior, de seis años, siete cuartas y seis dedos, desherrada de las manos; que han sido ocupadas á José Santaren Guerra, vecino de la Bobeda de Toro, por suponerse de procedencia ilegítima, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á reconocerlas y practicar las demás diligencias conducentes, bajo aperecimiento que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de ley.

Dado en Valladolid á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento vigente de Universidades, desde el 16 al 30 inclusive del próximo Setiembre se hallará abierta en esta Secretaría general para el curso de 1871 á 1872 la matrícula de las facultades de Derecho, seccion civil y canónico, Medicina y enseñanza del Notariado de Practicantes y Matronas.

Los que deseen matricularse expresarán en la papeleta impresa, que se les facilitará en esta Secretaría, los particulares que en la misma se indican, á la cual acompañarán los derechos de matrícula correspondientes, cuyo pago se verificará en papel de pagos al Estado que se expende en los Estancos.

Los derechos de matrícula segun lo dispuesto en la órden circular de 21 de Agosto de 1869 para las facultades de Derecho y Medicina serán setenta pesetas, y cincuenta para la enseñanza del

Notariado, que se abonarán en dos plazos, al tiempo de verificar la inscripción el uno, y antes de sufrir exámen el otro. Los de la enseñanza de Practicantes y Matronas serán cinco pesetas por cada semestre.

Los citados derechos referentes á las facultades mencionadas se entiende que lo son por cada grupo de dos ó cuatro asignaturas. El que solo se matricule en una asignatura satisfará quince pesetas.

De los demás requisitos y circunstancias de los alumnos que se inscriban por primera vez en la matrícula de este Establecimiento se les enterará de los Negociados respectivos.

Lo que se anuncia al público en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito universitario á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 21 de Agosto de 1871.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado municipal de Oña.

No habiéndose provisto aun la plaza de Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, los sugetos que se crean con los requisitos necesarios para obtenerla pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de quince dias.

Oña 17 de Agosto de 1871.—Gregorio Perez.

Juzgado municipal de Oron.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Oron, partido de Miranda de Ebro, por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro de 15 dias, á contar desde su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y pasados se procederá á formar la terna para su provision.

Oron 9 de Agosto de 1871.—El Juez municipal, Zoilo Manzanos.

Alcaldía popular de Barrio de Muñó.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barrio de Muñó por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion anual son 125 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal. Los que quieran aspirar á desempeñarla presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de veinte dias, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y pasado este término se proveerá, en cumplimiento al art. 101 de la ley municipal.

Barrio de Muñó 17 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Urbano Julian.

Anuncios particulares.

BANCO DE CASTILLA.

Comision de Burgos.

Los que suscriben, representantes del Banco de Castilla en esta provincia, tienen el gusto de poner en conocimiento de los Sres. otorgantes de Pagarés de Bienes nacionales que desde hoy dia de la fecha tienen á su cargo el cobro de varias de aquellas obligaciones suscritas en esta Capital y su provincia.

Los compradores de Bienes del Estado que hayan suscrito sus Pagarés en otra provincia y deseen recogerlos en esta Comision, pueden hacerlo, previo el pago anticipado del importe de la obligacion que deben recoger, y la cual les será entregada pocos dias despues de haberlo solicitado.

Burgos 16 de Agosto de 1871.—Bravo hermanos.

MOLINO EN ARRIENDO.

El que quiera tomar en arriendo un molino harinero, sito en término de Ibeas de Juarros, inmediato al pueblo y á la carretera nueva de la Rioja, el cual tiene dos paradas, blanca y negra, con un huerto, puede verse con D. Ramon Inclan en dicho Ibeas, y en Burgos con D. Celestino Inclan, quienes tratarán de ajuste, entendiéndose que el arrendamiento empezará desde 1.º de Octubre próximo.



Á LOS JUECES MUNICIPALES.

EUSTASIO DE LAFUENTE, GRABADOR.

Burgos.—Calle del Cid, núm. 9.

En este Establecimiento se graban sellos con arreglo al nuevo modelo para Juzgados municipales, y toda otra clase de sellos, timbres, escudos de armas, punzones y estampillas.

Tambien se graban inscripciones y se ponen marcas en alhajas de oro, plata y demás metales.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.